



Resolución No. CSJCOR23-795

Montería, 16 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00584-00

Solicitante: Señor, Hernán Darío García Sáez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-580-40-89-001-2023-00117-01

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 16 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 31 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 01 de noviembre de 2023, el señor Hernán Darío García Sáez, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto al trámite de la impugnación presentada en la acción de tutela, radicada bajo el N° 23-580-40-89-001-2023-00117-01.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes para solicitar vigilancia judicial administrativa de la impugnación del fallo de tutela dada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR con radicado 235804089001-2023-00117-00. La impugnación fue enviada al JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO- CORDOBA, por acta de reparto el 28 de septiembre de 2023, a las 09:20 am, fue admitida por este despacho, desde la fecha de la admisión hasta la presente no he recibido respuesta alguna a pesar de que han pasado mas de 20 días hábiles calendario, la sentencia C-122-18, indica que el termino para resolver las impugnaciones de fallo de tutelas debe ser de 20 días.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-456 del 03 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (03/11/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 10 de noviembre de 2023, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En atención a su comunicación CSJCOO23-1718 de fecha noviembre 09 de 2023, me permito hacer relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso:

ACTUACION	FECHA
Reparto	28/09/2023
Auto admite impugnación	28/09/2023
Oficios notifican auto admitiendo	28/09/2023
Sentencia	27/10/2023
Oficios notifican sentencia	27/10/2023
Constancia envío notificación de sentencia	01/11/2023

En los anteriores términos doy respuesta a lo solicitado por su despacho.

Se hace necesario dejar sentado en el presente escrito que, con ocasión a los escrutinios electorales, llevados a cabo el día 29 de octubre de 2023, los términos judiciales fueron suspendidos los días 30 y 31, del mes de octubre y hasta el 01 de noviembre del presente año.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el señor Hernán Darío García Sáez, se colige que su principal inconformidad radica en la presunta tardanza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, en dar trámite a la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, de la cual se extrae que la impugnación fue repartida al despacho a su cargo, el 28 de septiembre de 2023, y la sentencia fue emitida el 27 de octubre de 2023 y notificada el 01 de noviembre de 2023.

El funcionario deja sentado que, con ocasión a los escrutinios electorales, llevados a cabo el día 29 de octubre de 2023, los términos judiciales fueron suspendidos los días 30 y 31, del mes de octubre y hasta el 01 de noviembre del presente año.

En torno al término para proferir la decisión, en materia de impugnación de fallos de tutela, tenemos que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente**. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Para el caso particular, tenemos que desde la recepción de la impugnación (28 de septiembre de 2023) hasta su decisión (27 de octubre de 2023), transcurrieron 20 días hábiles, es decir, fue proferida dentro del término legal. Ahora bien, el funcionario notificó el fallo el 01 de noviembre de 2023:

FALLO IMPUGNACION-. RAD. 235804089001 – 2023– 00117– 01. DEMANDANTE:
HERNAN DARIO GARCIA SAEZ

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Córdoba - Montelíbano
<jprmcto01montelibano@notificacionesrj.gov.co>
Mié 01/11/2023 9:43

Para:Laura Mercedes Martínez Espinosa <juridicocordoba@coosalud.com>;personeriaptocordoba@hotmail.com
<personeriaptocordoba@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Puerto Libertador
<j01prmpalptolibertador@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (836 KB)

OFICIO FALLO IMPUGNACIÓN - HERNAN DARIO GARCIA SAEZ VS SALUD TOTAL EPS.pdf; FALLO IMPUGNACIÓN - HERNAN DARIO GARCIA SAEZ VS SALUD TOTAL EPS.pdf;

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	HERNAN DARIO GARCIA SAEZ
REP. LEGAL	EN NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	SALUD TOTAL EPS
RADICADO No.	235804089001 – 2023– 00117– 01.

Por medio del presente y de la manera más atenta, me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante fallo de esta misma fecha, decidió;

“PRIMERO: REVOCAR el fallo del 14 de marzo de 2023 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, y en su lugar se concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital invocados por el señor HERNAN DARIO GARCIA SAEZ, los cuales vienen siendo vulnerados por la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, de acuerdo a lo expresado y anotado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de manera inmediata proceda ordenar el pago de la prestación económica por licencia de paternidad a favor del actor HERNAN DARIO GARCIA SAEZ, sin más dilación, y de manera eficaz y eficiente, advirtiéndole que el no cumplimiento de lo aquí ordenado puede acarrearle las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Es decir, en 03 días siguientes a su expedición, pese a ello, esta Judicatura tiene en consideración que durante los días 30 y 31 del mes de octubre y 01 de noviembre de 2023, el juez estuvo ausente de las labores del despacho a causa de su designación como escrutador en las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, por lo que los términos judiciales fueron suspendidos.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo narrado, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues, a la fecha de la presente intervención (09 de noviembre de 2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad

del peticionario. Además, no se visualiza una circunstancia de dilación judicial en el trámite de la impugnación bajo estudio.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

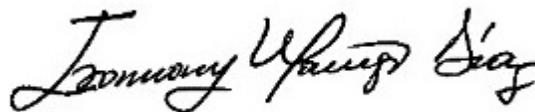
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00584-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del trámite de la impugnación presentada en la acción de tutela, radicada bajo el N° 23-580-40-89-001-2023-00117-01, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Hernán Darío García Sáez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al señor Hernán Darío García Sáez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl